Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que, la abogada doña Marisa Navarrete Novoa recurre de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, debido a que, en su concepto, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de veintidós de junio de dos mil veinte, por el cual, conociendo del recurso de apelación tramitado con el Ingreso 697-2020, confirmaron la resolución dictada en audiencia de 29 de mayo de 2020 por el Juzgado de Garantía de Rancagua, que dispuso el sobreseimiento definitivo del imputado, señor Emiliano Arias Madariaga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250, letra b) del código adjetivo, desestimando su petición de reconducir el sobreseimiento al literal a), de la norma precitada.

Explica que ella se hizo parte, como imputada, en la causa y, los hechos por los cuales se indagó en su oportunidad al señor Arias fueron el haber dado, en su calidad de Fiscal Regional, una instrucción a sus fiscales jefes para que fueran ellos quienes intervinieran en la gestión de sus causas —en que la quejosa figuraba como interviniente—; y, el haber ordenado el señor Arias Madariaga dejar sin efecto una decisión de no perseverar en una de dichas causas.

Sostiene que, el Ministerio Público cerró la investigación y decidió solicitar el sobreseimiento definitivo del imputado por la causal contemplada en el artículo 250, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por no tener participación en ellos, poniendo así término a dicha causa. No obstante lo anterior, el ente persecutor se opuso al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado Arias Madariaga, fundado en la letra a), del artículo 250 del código precitado, cuestión que fue acogida por el señor Juez de Garantía por estimar que no era posible establecer que el hecho haya o no ocurrido, y si este era o no

XDSXSGVNXX

constitutivo de delito, rechazo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua al fallar el recurso de apelación interpuesto por su parte y por la defensa del imputado.

Argumenta que, la falta o abuso que denuncia, en la resolución pronunciada por el tribunal *ad quem*, está dada porque dicho dictamen carece de una adecuada fundamentación, infringiendo con ello el deber funcionario, elevando los estándares de aplicación del sobreseimiento definitivo de forma abusiva, agregando que, la no resolución adecuada de un recurso de apelación deviene claramente en la negación del mismo, afectando de esta forma una garantía fundamental de las personas, cual es, el derecho al recurso, que forma parte del catálogo contenido en la garantía del debido proceso, garantizado tanto a nivel internacional como en nuestra Carta Fundamental.

Con lo anterior, los Ministros recurridos no se hicieron cargo de sus alegaciones y no expresaron los fundamentos del por qué llegaron a las conclusiones que el fallo consigna, por lo que pide dejar sin efecto la interlocutoria, pronunciada por el tribunal de alzada con fecha 22 de junio de 2020 y, en su lugar, se disponga el sobreseimiento definitivo y total de la causa referida en conformidad con el artículo 250, letra a) del Código Procesal Penal, por no ser efectivos los hechos investigados o, en subsidio, por no ser los hechos constitutivos de delito, todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Al informar, los recurridos explican que, en la sentencia impugnada se indica que, el motivo de la letra a), del citado artículo 250, concurre cuando no se produjo el hecho que dio origen al proceso, y también cuando habiendo ocurrido, no resulta típico, mientras que el contenido en la letra b), ve verifica cuando al imputado no le cupo en el algún grado de participación culpable y penada por la ley. Se explicó que, en uno u otro caso, debe existir convencimiento de la

XDSXSGVNXX

concurrencia de la causal invocada, y que aquel debe fluir de la sola exposición de antecedentes, sin entrar a valorar los medios de prueba reunidos en la investigación, pues ello excede los límites de la audiencia a que se refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal.

Agregan que, del análisis de los argumentos expuestos por los intervinientes, esto es, el Ministerio Público, la defensa del señor Arias Madariaga y la señora Navarrete Novoa —actuando por sí— se constató una contradicción esencial entre ellos, pues mientras los dos últimos sostuvieron la inexistencia del hecho, el ente persecutor argumentó que, precisamente porque no pudo adquirir ese convencimiento, sino que otro distinto, orientado a la ausencia de participación, una vez concluida la investigación es que se solicitó el sobreseimiento por la causal de la letra b), del artículo 250 citado

Afirman que, en tal estado de cosas, se llegó a la convicción —más allá de toda duda razonable— que al señor Arias Madariaga no le cupo aquella participación culpable que el denunciante le atribuyó, sin que esos mismos antecedentes permitieran arribar a la misma certeza, respecto a no ser los hechos denunciados constitutivos de delito o que ellos jamás hayan acontecido.

Señalan que, lo expresado en la sentencia puede legítimamente no ser compartido por la quejosa, empero sin que ello implique haberse incurrido en la ausencia de fundamentación que denuncia ni, por supuesto, en "falta" de ninguna naturaleza. En este proceso no se formalizó investigación respecto del señor Arias Madariaga, por lo que para resolver se tuvo en cuenta que en un estándar de discusión de sobreseimiento definitivo por no ser el hecho investigado constitutivo de delito alguno, era necesario alcanzar convicción en términos semejantes —cuando no idéntico—, de aquellos establecidos por el legislador procesal penal en el artículo 340 del código, en concreto, superar el umbral de la duda razonable,

XDSXSGVNXX

pues el sobreseimiento clausura de una manera definitiva una investigación, produciendo acción y excepción de cosa juzgada. Así las cosas, el “elevado estándar de convicción” a que alude la resolución pronunciada, no es otro que aquel establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sin que de ello pueda concluirse que estos sentenciadores hayamos excedido los márgenes legales ni afectado la presunción de inocencia del sobreseído señor Arias Madariaga ni, ciertamente, la que igualmente beneficia a la señora Navarrete Novoa.

Respecto a la pretendida infracción al principio de inexcusabilidad, se equivoca la recurrente, pues una lectura objetiva de la resolución, no puede sino conducir a la conclusión que, si bien hicieron presente la diferencia entre las versiones de los intervinientes, exigencia que por lo demás emana del deber de fundamentación de toda sentencia, acto seguido se emitió pronunciamiento categórico respecto a que la causal de sobreseimiento aplicable era la propuesta por el acusador, rechazando así la pretensión de los apelantes. Finalmente, estiman igualmente infundada la acusación que lo resuelto contraviene el principio lógico de no contradicción, ya que de esa misma lectura imparcial de la sentencia interlocutoria que decretó el sobreseimiento, es posible constatar que entre los razonamientos contenidos en la parte considerativa, y la resolución consignada en la conclusión, existe la debida congruencia, sin que sea motivo para sostener lo contrario, que dicha decisión de sobreseimiento se sustente en una causal distinta de aquella que la quejosa, a su juicio, estima debieron aplicar.

Por dictamen de tres de septiembre año en curso, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

XDSXSGVNXX

Primero: Que, según consta del mérito de los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Rancagua dictó sobreseimiento definitivo respecto del imputado Emiliano Arias Madariaga, fundado para ello en la causal contemplada en el artículo 250, letra b) del Código Procesal Penal.

Los recurridos, conociendo de esa resolución por la vía del recurso de apelación tanto de la quejosa, como del propio imputado, resolvieron confirmar la referida resolución por dictamen de 22 de junio del año en curso.

Segundo: Que, la resolución precedente es la que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que, a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, respecto de las cuales, en concepto de la quejosa, carecerían de la motivación o fundamentación suficiente y, con ello, se habría transgredido el derecho al recurso, el cual se encuentra consagrado dentro de la garantía del debido proceso.

En mérito de lo anterior es que reprocha a los recurridos, no solo una falta a los deberes funcionarios, sino que además denuncia abuso en las facultades que la ley ha conferido a los tribunales, el cual dice relación con la exigencia de un

XDSXSGVNXX

estándar de declaración de sobreseimiento que excede el mandato legal y contrario a la lógica.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación del estándar y las razones para dictar el sobreseimiento definitivo impugnado, fundado únicamente en el literal b), del 250 del código adjetivo, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte, razón por la cual, el recurso de queja será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Marisa Navarrete Novoa en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Rancagua por la dictación de la sentencia interlocutoria de veintidós de junio de dos mil veinte, en la causa Rol 697-2020 (Penal), de dicho tribunal de alzada.

Regístrese, y archívese.

Nº 76.248-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo.

XDSXSGVNXX

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 26/11/2020 11:19:33

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/11/2020 11:19:33

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 26/11/2020 11:19:34

XDSXSGVNXX

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XDSXSGVNXX